

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



11-SI-2022 ACUM 12-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día diecisiete de febrero del año que transcurre, a las quince con diez minutos, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere información en los siguientes términos: *"Multas provenientes de tasas por servicios de impuesto e impuestos municipales"*; a dicha solicitud se le asignó la referencia interna 11-SI-2022.
- II. En la misma fecha, a las quince con veintidós minutos, el mismo ciudadano remitió una nueva solicitud requiriendo lo siguiente: *"¿Cuál fue la recaudación de las multas municipales proveniente de puestos en el mercado?"*; a dicha solicitud se le asignó la referencia interna 12-SI-2022.
- III. Mediante correo electrónico, el día diecisiete de los corrientes fueron remitidas a la persona solicitante las constancias de recepción correspondientes, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. ACUMULACIÓN

En el artículo 79 de la LPA se indica que *"el funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia de interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión"*. En atención a lo normado, la suscrita tiene a bien ordenar la acumulación de los trámites de acceso a la información con referencias 11-SI-2022 y 12-SI-2022 por las siguientes razones:

- I. Ambos trámites son interpuestos por el mismo ciudadano, por tanto, acumular estos trámites no supone un riesgo para el manejo de la información confidencial y datos personales de la persona solicitante según lo establecido en el artículo 6 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información



Pública emitido por el IAIP: "El oficial de información será responsable de la protección de los datos personales del solicitante y resguardará su identidad frente a terceros, sean particulares, servidores públicos del ente obligado o de otra institución, incluidas las máximas autoridades de las entidades y los Oficiales de Información de otros etc."

- II. Ambos trámites fueron recibidos en la misma fecha; por lo tanto, el conteo de los plazos es el mismo para los dos trámites, atendiendo lo relativo al cómputo del plazo según el artículo 10 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el IAIP: "El cómputo del plazo de tramitación de la solicitud de información comenzará a contabilizarse partir del día hábil siguiente a su presentación ante el ente obligado".

C. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental, ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 3 del Código Municipal "[l]a autonomía del municipio se extiende a (...) 6. La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa"; en adición a lo anterior el artículo 63 se indica que son ingresos del municipio el producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, además de los intereses producidos por cualquier clase de crédito municipal y recargos que se impongan.

A partir de lo anterior se advierte que la información sobre las multas provenientes de tasas por servicios de impuesto e impuestos municipales, y la recaudación de las multas municipales provenientes de puestos en el mercado es información generada, administrada o se encuentre en poder de las Alcaldías Municipales; por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a la Unidad de Acceso a la Información de la o las Alcaldías Municipales de su interés.

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco



días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

II. INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE AL PÚBLICO

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 5 de la LAIP, la suscrita debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre la gestión pública en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Para el caso en comento se advierte que parte de la información objeto de interés de la persona solicitante puede encontrarse publicada en el portal de transparencia fiscal¹ del Ministerio de Hacienda, específicamente en el municipios, apartado "ingresos de los municipios". La información está disponible en el enlace directo: <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/ptf/es/PTF2-Municipios.html>

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Alcaldía Municipal, y que la información sobre el nombre del Oficial de información, la ubicación de la Unidad, el correo electrónico y número de teléfono pueden ser consultados en: <https://www.transparencia.gob.sv/categories/5>
3. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que puede interponer su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda con el oficial de información Ernesto Alexander Linares Hidalgo en Condominio Tres Torres, Torre 2, nivel 7, Ala "B", San Salvador o al correo electrónico oficialinfo.dgii@mh.gob.sv
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

¹ <https://www.transparenciafiscal.gob.sv/ptf/es/>